SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7019058 Radicado # 2026EE139828 Fecha: 2026-07-02
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER123657 del 2026-06-12
Rad. Ministerio de Ambiente No. 40042026E2021470 del 2026-06-11
Su Ref. Radicado No. 2026E1030567 del 2026-06-09

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remite traslado por competencia de la solicitud interpuesta por *peticionario anónimo*, donde se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del uso de *equipo de sonido* por parte de un establecimiento comercial tipo **''TIENDA''** ubicado en la **CL 62 K SUR NO. 75 B - 15** de la localidad de Ciudad Bolivar, se informa que, esta Subdirección carece de competencias técnicas y jurídicas para evaluar las problemáticas expuestas, por lo que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025[1], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015[2] y la Resolución 0627 de 2006[3].

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 646 del 2025[4], la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes**

[1] *Decreto Distrital 646 del 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"*
[2] *Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"*
[3] *Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".*
[4] *Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"*

generadoras de ruido ***(entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)***, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas *(comercio, servicios e industrias),* **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015[5] y la Resolución 0627 de 2006[6].

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que, teniendo en cuenta las características del establecimiento, se indica que la solicitud **NO** es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los establecimientos se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en **el Artículo 2.2.5.1.5.3[7] del Decreto 1076 de 2015[8]**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

Adicionalmente, en cuanto a la problemática de *"hablando",* se precisa que está **NO** se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En ese orden de ideas, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento en mención, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de las actividades económicas registradas para el establecimiento, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la**

---

[5] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"
[6] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[7] Artículo 2.2.5.1.5.3: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"
[8] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

tranquilidad y a las relaciones respetuosas; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso del sistema de amplificación de sonido), no se afecta el desarrollo de las actividades económicas de la tienda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo anterior, se indica que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 1 (literal a y b) del Artículo 33[9] y el numeral 3 del Artículo 93[10] de la Ley 1801 de 2016[11]

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Expuestas las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible trasladó inicialmente la petición a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, este Despacho remite copia informativa del presente pronunciamiento a dicha autoridad local para su conocimiento y fines pertinentes. Asimismo, y con fundamento en el artículo 21 de la 1755 de 2015[12] se realiza traslado a la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, a fin de que se adelanten las acciones correctivas pertinentes para restablecer el orden público afectado por la perturbación de ruido.

---

[9] Artículo 33 "Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas" 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido.
[10] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno"
[11] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"
[12] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Finalmente, en atención al traslado por competencia remitido inicialmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se envía copia informativa de esta respuesta a dicho despacho para su conocimiento.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Subdirección se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Copia informativa a: ***Doctor Alexander Figueroa Maldonado Coordinador*** *- Unidad Coordinadora Para el Gobierno Abierto y Servicio a la Ciudadanía.**,** o quien haga sus veces. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Correo electrónico: servicioalciudadano@minambiente.gov.co. Dirección: Calle 37 No. 8 - 40. Teléfono: (601) 3323400.* ***(SIN ANEXOS)***

Doctor Diego Arley Arenas Manrique. Alcalde Local*, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: cdi.cbolivar@gobiernobogota.gov.co. Dirección: DG 62 No. 20 F – 20. Teléfono celular: (+57) (+601) 7799280.* ***(SIN ANEXOS)***

Con traslado a: ***Comandante Estación.*** *Estación de Policía de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: mebog.e19@policia.gov.co. Dirección: DG 70 Sur No. 54 – 14. Teléfono celular: (+57) 3203016935.*

Anexo Entidades: *Radicado SDA No. 2026ER123657 del 2026-06-12. Pdf (8) Folios*